

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo del diputado José Armando Fernández Samaniego, del Grupo Parlamentario de Morena
- 17** Que adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2o. y reforma el artículo 59 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración, la fracción III del artículo 1 y la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en materia de diversidad, a cargo de la diputada María Damaris Silva Santiago, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 23 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El que suscribe, **José Armando Fernández Samaniego**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8º, 29 y 34 BIS; y se adiciona un segundo párrafo al inciso c del artículo 34 BIS de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anteponer la vida de una persona en nombre de salvaguardar la seguridad de otra, es un acto de nobleza profunda y vocación. A pesar de ello aquellos servidores públicos que son el brazo operativo del Estado para proveer seguridad a la población y a sus bienes; también son los principales en sufrir los estragos de la inseguridad que años de negligencia y pactos con la delincuencia, nos han traído; la presencia de grupos delictivos y el uso de armamento de alto poder por parte de la delincuencia organizada han desafiado las capacidades operativas de las instituciones encargadas de proteger a la ciudadanía.

La seguridad pública representa uno de los compromisos más importantes y una de las mayores responsabilidades institucionales. Quienes integran las corporaciones policiales asumen, día tras día, el deber de salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de la ciudadanía, incluso a costa de arriesgar su

propia vida. Anteponer la seguridad de otros por encima de la propia es un acto de profunda vocación y entrega que merece no solo el reconocimiento social, sino también el respaldo material y legal para desempeñarse en condiciones de igualdad frente a las amenazas que enfrentan.

En la realidad que vive nuestro país, estas amenazas se han intensificado con el paso de los años. La presencia de grupos delictivos cada vez mejor organizados y el uso de armamento de alto poder por parte de la delincuencia han puesto a prueba las capacidades operativas de las instituciones encargadas de garantizar el orden. El trabajo policial, ya de por sí exigente, se ha vuelto aún más complejo en un entorno donde las agresiones armadas contra elementos de seguridad son cada vez más frecuentes, directas y letales.

Esta situación no surgió de la noche a la mañana. El rezago en equipamiento y en condiciones laborales que enfrentan muchas corporaciones es el resultado de un largo periodo en el que la seguridad preventiva no recibió la inversión y atención que requería. Durante años, la falta de recursos materiales y humanos suficientes generó una brecha creciente entre las capacidades institucionales y la magnitud de las amenazas a las que deben hacer frente. Este déficit histórico ha impactado de forma particular a los cuerpos policiales de proximidad, aquellos que están en contacto directo y constante con la ciudadanía.

Las cifras lo confirman: de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2013 y 2018 murieron 802 policías en cumplimiento de su deber, víctimas de agresiones directas. Detrás de cada número hay historias de hombres y mujeres que dejaron a sus familias para proteger a su comunidad y que encontraron, en la violencia armada, un riesgo que no pudieron sortear. Este dato, además de su peso humano, revela que el riesgo de sufrir ataques letales es

tangible y cotidiano para quienes forman parte de la primera línea de respuesta del Estado.

En este panorama, las policías municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México desempeñan un papel crucial. Son ellas quienes patrullan las calles, acuden a llamados de auxilio, intervienen en riñas y hechos de violencia familiar, controlan disturbios y enfrentan delitos en flagrancia. En muchas ocasiones, son también las primeras en llegar a escenas donde se presentan actos de violencia armada perpetrados por individuos o grupos que cuentan con armas de alto poder. Sin embargo, históricamente, estas corporaciones han tenido acceso más limitado a equipo especializado, incluyendo armamento con potencia suficiente para neutralizar las amenazas que enfrentan.

Esa limitación genera una desigualdad operativa frente a corporaciones estatales o federales, que sí cuentan con un marco legal que les permite acceder a ciertos tipos de armamento bajo procedimientos establecidos. Esto significa que, en situaciones críticas, el personal operativo municipal o de alcaldías puede encontrarse en clara desventaja táctica, poniendo en riesgo su vida y, en consecuencia, la de las personas que buscan proteger.

La reforma que aquí se plantea tiene como objetivo cerrar esa brecha. Se busca que todas las instituciones policiales del país, sin importar el orden de gobierno al que pertenezcan, puedan acceder a las herramientas necesarias para desempeñar su labor de forma segura y eficaz, siempre bajo controles estrictos, procesos de evaluación claros y supervisión permanente. Con ello, se dota a las corporaciones locales de la posibilidad de contar con equipo de respuesta proporcional a las amenazas actuales, fortaleciendo su capacidad para salvaguardar la paz pública.

Cabe subrayar que esta propuesta no abre la puerta al uso indiscriminado de armamento ni significa una flexibilización de los controles ya establecidos. Por el contrario, mantiene los mecanismos de autorización, capacitación, certificación y seguimiento que ya existen en la legislación vigente. El acceso a equipo especializado seguirá condicionado a criterios de necesidad plenamente justificada, a evaluaciones técnicas y a la observancia de los procedimientos que garantizan el uso responsable del armamento.

La urgencia de esta medida se refuerza al observar casos recientes en distintas regiones del país, donde la violencia de alto impacto ha afectado tanto a zonas urbanas como rurales. En varias entidades, se han registrado ataques directos contra instalaciones policiales, patrullas emboscadas y enfrentamientos donde el poder de fuego de los agresores ha superado al de los elementos de seguridad. Estos eventos no distinguen entre niveles de gobierno: pueden suceder en una capital de estado, en una ciudad intermedia o en una pequeña localidad.

Frente a este panorama, limitar el acceso a herramientas de respuesta adecuadas a un solo nivel de gobierno deja en vulnerabilidad a un importante segmento de la fuerza pública. Equipar de manera proporcional a las policías municipales y de las alcaldías no solo es un acto de justicia hacia quienes arriesgan su vida, sino también una medida estratégica que fortalece la disuasión, la capacidad de reacción y la confianza ciudadana.

Cuando la población percibe que sus autoridades locales están debidamente equipadas y capacitadas, aumenta la cooperación comunitaria, se reduce la percepción de impunidad y se envía un mensaje claro de que el Estado actúa de forma coordinada y sólida frente a la delincuencia. Esta percepción es vital para sostener el orden y prevenir que la criminalidad avance sobre los espacios públicos y comunitarios.

En definitiva, fortalecer a las policías municipales y de las alcaldías mediante un acceso controlado a equipamiento especializado es apostar por un sistema de seguridad pública más equilibrado, coordinado y eficiente. Se trata de una medida que atiende una necesidad real y apremiante, con visión de Estado y sin fines coyunturales, cuyo objetivo es proteger a la ciudadanía y garantizar que quienes tienen la responsabilidad de velar por su seguridad lo hagan con las mejores condiciones posibles.

Para exponer con mayor claridad la propuesta de modificación normativa, el artículo que se propone modificar se desarrolla en el siguiente cuadro comparativo:



LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos: I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas; IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; V.- Certificado Único Policial	Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales, de las entidades federativas y de las instituciones policiales de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos: I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas; IV.- La evaluación y certificación establecida en la



vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley. Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley. Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.
Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a: I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad: A. Se deroga. B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:	Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a: I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad: A. Se deroga. B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que



a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las

resulten aplicables:

a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales **para la portación.**

Prevía autorización del



Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

E. La Secretaría debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- Se deroga.

III.- Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros numerales de la fracción I del artículo 26 de esta Ley.

titular de la licencia oficial colectiva, el personal operativo de instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, podrá portar el arma asignada cuando se encuentre fuera del servicio, siempre que no se trate de armas reservadas para uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente.

C. Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo, así como las autorizaciones otorgadas para su portación fuera del servicio.

D. Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.



	E. La Secretaría debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. II.- Se deroga. III.- Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros numerales de la fracción I del artículo 26 de esta Ley.
Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.	Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública, con excepción de las autorizaciones otorgadas al personal operativo de instituciones policiales, y de procuración de justicia, federales y estatales, para su portación fuera del servicio, conforme a lo previsto en esta Ley. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma 8°, 29 y 34 BIS; y se adiciona un segundo párrafo al inciso c del artículo 34 BIS de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales, de las entidades federativas y de las instituciones policiales de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;
- II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;
- III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;
- IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;
- VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a:

I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:

A. Se deroga.

B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:

a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y

estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales **para la portación.**

Prevía autorización del titular de la licencia oficial colectiva, el personal operativo de instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, podrá portar el arma asignada cuando se encuentre fuera del servicio, siempre que no se trate de armas reservadas para uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente.

C. Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo, **así como las autorizaciones otorgadas para su portación fuera del servicio.**

D. Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

E. La Secretaría debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- Se deroga.

III.- Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se

refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros numerales de la fracción I del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública, con excepción de las autorizaciones otorgadas al personal operativo de instituciones policiales, y de procuración de justicia, federales y estatales, para su portación fuera del servicio, conforme a lo previsto en esta Ley. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 08 días del mes de septiembre del 2025.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO

FUENTES

Policías podrán portar sus armas cuando estén fuera de servicio: nueva medida para enfrentar el “Plan pistola”. (2025, April 30). El Colombiano. Consultado en Julio 22 del año 2025, en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/policias-podran-portar-armas-fuera-de-servicio-plan-pistola-clan-del-golfo-BO27292333>

INEGI. (2019). *Policías abatidos: el riesgo de servir a la seguridad pública en México*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

Mejía Azuero, Jean Carlo. El “plan pistola” como crimen de lesa humanidad en contra de miembros del Ejército Nacional. *Opin. jurid.* [online]. 2019, vol.18, n.36, pp.135-164. ISSN 1692-2530. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a6>.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LAS FRACCIONES XVII, VXIII Y XIX DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1 Y LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DIVERSIDAD.

Quien suscribe, Diputada Damaris Silva Santiago, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78 del, Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político, se Reforma el artículo 59 de la misma Ley, se Reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración y se Reforma la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las personas de la población LGBTIQ+ han sido un sector vulnerable poco reconocido, que a menudo salen de su país de origen debido a distintos episodios o actos de discriminación, violencia y/o persecución vinculados con su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, entre el 1 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2014, según información de la CIDH alrededor de 25 países miembros de la OEA registraron 770 actos de violencia

contra las personas LGBTIQ+ en donde los crímenes violentos son caracterizados por contener altos niveles de ensañamiento y crueldad¹. Esto las convierte en un blanco de homicidios, agresiones físicas, maltrato, tortura, detenciones arbitrarias, exclusión de derechos humanos, así como del acceso a derechos como es la educación, la salud y el trabajo, teniendo una serie de obstáculos alrededor su vida, además de conductas que atentan gravemente contra su dignidad humana, ya que aun persisten legislaciones y políticas que impulsan a estas prácticas en su contra, según datos de la OIM alrededor del mundo aún existen 70 países que incitan la institucionalización de la homofobia dentro de sus leyes, como es el caso de la Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, entre otras.² Un ejemplo de ello es que hace un año el gobierno de Rusia comenzó a adoptar restricciones más duras en contra de la orientación sexual y la identidad de género, a partir de la inclusión del movimiento LGBTIQ+ en la lista de organizaciones catalogadas como extremistas y terroristas, que ha aumentado el miedo a ser detenido o en su defecto a ser perseguido y hostigado ³. Por otro lado, 11 países a nivel mundial consideran la orientación sexual como motivo a la pena de muerte siendo los países de África los principales⁴.

¹ CIDH: Formas y Contextos de la Violencia contra Personas LGBTI. (s. f.). CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

² Carroll, A. y Itaborahy, L.P. (2015) State Sponsored Homophobia 2015: A world survey of laws: criminalisation, protection and recognition of same-sex love. ILGA. Geneva. Disponible en: http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2015.pdf Consultada el 10 de Noviembre del 2015.

³ Staff, F. (2024, 22 marzo). *Rusia clasifica al movimiento LGBT como grupo extremista y terrorista*. Forbes México. <https://forbes.com.mx/rusia-clasifica-al-movimiento-lgbt-como-grupo-extremista-y-terrorista/>

⁴ Personas LGBTI+ que huyen de la violencia y discriminación deben poder acceder a espacios seguros y a la protección de sus derechos. (2021, 17 mayo). OIM México.

Por estas causas la mayoría de los casos, terminan forzando su desplazamiento a otros países como única opción para proteger sus derechos, dentro de los lugares de destino se encuentra México quien ha pasado a ser un país de destino, en donde las personas de la población LGBTIQ+ ocupan un porcentaje cada vez más grande, esto debido a los avances legislativos en beneficio de la inclusión ⁵. Quienes han visto a la migración como una alternativa para poder tener una libre vivencia de la sexualidad y de la expresión de género, en la medida de poder proteger su vida, su libertad y su integridad.

Respecto a la protección de derechos humanos de las personas LGBTIQ+, México ha sido reconocido a nivel regional e internacional, como uno de los pocos países que cuentan con avances normativos que ayudan a garantizar el goce y la protección de los derechos en los casos de discriminación que se han llegado a presentar.⁶

Desafortunadamente, es una realidad que estos actos de odio y discriminación por parte de agentes estatales e instituciones agraven la persecución de las personas por su orientación sexual o expresión de género, un ejemplo de ello son las políticas conservadoras de Donald Trump que transgreden a la población LGBTIQ+. Desde hace 5 meses ha dedicado a firmar múltiples ordenes ejecutivas, que van desde la eliminación de la atención medica hasta el reconocimiento legal y la protección contra la discriminación. Trump comenzó su administración reconociendo solo dos

<https://mexico.iom.int/es/news/personas-lgbti-que-huyen-de-la-violencia-y-discriminacion-deben-poder-acceder-espacios-seguros-y-la-proteccion-de-sus-derechos>

⁵ Orozco, F. H. (2024, 22 mayo). La población migrante y LGBT+ vive una doble vulnerabilidad en México. Expansión. https://expansion.mx/mundo/2024/05/22/la-poblacion-migrante-y-lgbt-vive-una-doble-vulnerabilidad-en-mexico?_amp=true

⁶ Fundación Arcoiris por el respeto a la diversidad sexual (Ed.). (2015). *Migración LGBT a la Ciudad de México. diagnóstico y principales desafíos*. El Colegio de la Frontera Norte.

sexos, masculino y femenino, eliminando el uso de un marcador “X”, neutral en cuanto al género, justificando que los recursos federales no se utilizarían para promover la identidad de género. Además, se cancelaron programas de diversidad,

equidad e inclusión (DEI) alrededor del país, sin dejar a un lado la falta de atención y de tratamiento de VIH hacia los hombres homosexuales y bisexuales, así como a las mujeres trans.⁷ Estas acciones nos dan una noción que en los próximos años bajo la administración de Trump se ha dedicado a trasgredir a la población LGBTIQ+, se espera un aumento de migración forzada de este grupo hacia nuestro país.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la **orientación sexual** se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una comunidad que comparte esas atracciones⁸. Por otro lado, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) define a la **expresión de género** como la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales sobre la apariencia y el comportamiento masculino y femenino⁹.

⁷ Middleton, L. (2025, 16 abril). What does a Donald Trump presidency mean for LGBTQ+ rights? Context By TRF. <https://www.context.news/socioeconomic-inclusion/what-does-a-donald-trump-presidency-mean-for-lgbtq-rights>

⁸ López, M. (2018). *Diversidad Sexual y Derechos Humanos*. CNDH

⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021). EL TRABAJO CON PERSONAS LESBIANAS, GAIS BISEXUALES, TRANSGÉNERO, INTERSEXUALES y QUEER (LGBTIQ+) DURANTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. En Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Refugiados.

El añadir estos conceptos a las leyes impulsa a reconocer y proteger los derechos humanos ante los casos de discriminación que han sufrido muchas personas en México por su orientación sexual o expresión de género, según datos del CONAPRED entre 2018 a abril del 2021 se han registrado 182 expedientes de queja por actos de discriminación contra las personas de la población LGBTIQ+, entre los cuales 115 son quejas contra particulares y 67 hacia personas servidoras públicas

federales¹⁰. Por otro lado, para el año 2021 alrededor de 78 personas de la población LGBTIQ+ fueron asesinadas por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad/expresión de género, en promedio la cifra de víctimas trasciende a 6.5 al mes y a 461 muertes violentas de las personas LGBTIQ+ desde 2016 al 2021 ¹¹. Con esta iniciativa se estaría aplicando uno de los objetivos de la agenda 2030 como es el caso del objetivo 10 “Reducir la desigualdad en y entre los países”, en donde esta iniciativa apoyaría la ejecución de las metas 10.3 y 10.7 en donde la primera menciona que es indispensable “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”¹², la segunda esta más relaciona al tema migratorio en donde abarca “Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación

¹⁰ De Gobernación, S. (s. f.). Urge Conapred a erradicar prejuicios y prácticas homofóbicas, lesbofóbicas, transfóbicas y bifóbicas. gob.mx. <https://www.gob.mx/segob/prensa/urge-conapred-a-erradicar-prejuicios-y-practicas-homofobicas-lesbofobicas-transfobicas-y-bifobicas>

¹¹ arcus FOUNDATION. (2021). MUERTES VIOLENTAS DE PERSONAS LGBT+EN MÉXICO. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Crimenes-2021.pdf>

¹² Moran, M. (2024, 26 enero). *Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos – Desarrollo Sostenible*. *Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”¹³, considerar la practica de estas dos metas en nuestra normatividad vigente apoyaría en tomar medidas contra todo tipo de practicas discriminatorias y con discurso de odio en contra de los migrantes de la población LGBTIQ+, exigiendo un tratamiento interseccional para aquellos que llegan a pedir refugio o asilo al territorio mexicano.

Es necesario y urgente que se tomen acciones en favor de la población LGBTIQ+ y que se extienda la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional a todas las personas que formen parte y de esta manera se les permita el ingreso en calidad de asilados y/o refugiados; En su directriz número nueve, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (**ACNUR**), argumenta que la noción LGBTIQ+ es viable como nexo causal para el reconocimiento de la condición de refugiado, ya que permite reconocer que la violencia y discriminación pueden ser tan graves que terminan forzando el desplazamiento de esta población a otros países para protegerse. ¹⁴

Por todo lo anterior, es importante la actualización constante de las leyes para prevenir la discriminación y la violencia hacia las personas que lleguen a nuestro país en busca de asilo o refugio al ser desplazados por su orientación sexual o

¹³ Moran, M. (2024, 26 enero). *Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

¹⁴ Refworld - La base de datos global de ACNUR sobre legislación y políticas. (2024, 3 octubre). *Directrices sobre la Protección Internacional N. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. Refworld. <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/acnur/2012/es/89548>



expresión de género, ya que se espera que a partir de las acciones en contra de la población LGBTIQ+ que están tomando diferentes naciones alrededor del mundo el porcentaje de migrantes que forman parte de la población siga en aumento, y para no replicar las mismas acciones que influyeron en el desplazamiento de las personas, es importante que México comience a ejecutar actos a favor de la protección y el reconocimiento de la orientación sexual y la expresión de género como factores que deben de ser considerados al momento de brindarle atención a las personas migrantes, por parte de las estancias migratorias o de las mismas autoridades, ya que pueden enfrentar situaciones de discriminación múltiple que en su defecto ocasionarían un obstáculo para ejercer sus derechos, en donde se incluye la movilidad con condiciones seguras y dignas.

Es por eso, por lo que propongo la adición de las fracciones XVII, XVIII y XIX en el artículo 2 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político, en donde se integran los conceptos actualizados para poder combatir la discriminación sistemática y la vulnerabilidad estructural, apoyada de la implementación de las definiciones adecuadas, como marco de referencia para otras disposiciones que involucren la actualización conceptual, además también se Reforma el artículo 59 de la misma ley donde se agrega como motivo de discriminación la orientación sexual y la expresión de género, buscando la protección de sus derechos por parte de las autoridades e instituciones a cargo de las medidas adoptadas para asilados, refugiados y/o migrantes.

Y por otro lado, también debe de ser Reformar la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración que tiene como objeto la aplicación de derechos en las estancias migratorias, el agregar la orientación sexual y expresión de género como causa a la no discriminación, tendríamos la protección de las personas LGBTIQ+ que llegan a nuestro país en calidad de asilados o refugiados, ya que aun en esta situación pueden ser vulnerables a la violencia, los abusos o la explotación por parte de las

autoridades migratorias, garantizando con esta Reformación un trato justo y el respeto a los derechos humanos de la población LGBTIQ+.

Esta iniciativa pretende realizar una actualización al marco normativo en consideración a que una característica del derecho es que debe de ser evolutivo para evitar que las brechas de desigualdad, discriminación y actos que violentan los derechos humanos hacia la población LGBTIQ+ continúen incrementando, logrando así que con esta Reformación a la normativa se impacte de manera positiva a la protección integral y efectiva de todas las personas sin prejuicio alguno, así como lo establece el artículo primero de nuestra carta magna.

Es indispensable garantizar que en los centros de atención a refugiados y en todas las estancias dónde se atiendan a grupos vulnerables, exista una clara definición de los conceptos que corresponden a la diversidad y en la actualidad esto no sucede de esta forma, en el apartado del artículo 2 de la ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, lo que permite una enorme discrecionalidad para quienes ejecutan y dependen de esas disposiciones; en ese sentido se pretende clarificar con esta Reformación un concepto que se aleje de la libre interpretación para que sea empleado de manera correcta aún contando con personas que desconozcan los conceptos de diversidad evitando actos contrarios a derecho.

Se considera esta adición como un paso importante para dar pauta a la clarificación de los conceptos que actualmente no se encuentran esclarecidos en las normativas como la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y asilo político, Ley de migración y la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación que buscan proteger a las personas migrantes que son pertenecientes de la población LGBTIQ+ y que sea un cambio hacia el trato digno y libre de violencia para que no se continúe afectando su esfera jurídica.

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO



TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I... al XVI ... Sin correlativo	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I... al XVI... XVII. Género. se refiere a los atributos o características que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a hombres y mujeres. XVIII. Orientación sexual. Se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. XIX. Expresión de género. Esta alude a la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales relacionado con la apariencia y el comportamiento masculino o femenino.
Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas	Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará



que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.	las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género u orientación sexual, expresión de género , edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales , estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.
--	--

LEY DE MIGRACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: I... al X...	Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: I... al X...
XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico	XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico



o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ...	o nacional, sexo, género u orientación sexual, expresión de género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ...
---	---

LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. ... I. ... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. ... I. ... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el



color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. al XXVII XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir	color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales orientación sexual, expresión de género, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. al XXVII XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, expresión
---	--

públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;	de género o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
--	---

Por lo antes fundamentado, es que se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político, se Reforma el artículo 59 de la misma Ley, se Reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración y se Reforma la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.**

PRIMERO. –Se adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2 y se Reforma el artículo 59 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I... al XVI...

XVII. Género. se refiere a los atributos o características que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a hombres y mujeres.

XVIII. Orientación sexual. Se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos.

XIX. Expresión de género. Esta alude a la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales relacionado con la apariencia y el comportamiento masculino o femenino.

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género **u orientación sexual, expresión de género**, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDO. – Se Reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I... al X...

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género **u orientación sexual, expresión de género**, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

TERCERO. - Se Reforma la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. al XXVII

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, **expresión de género** o por asumir públicamente su ~~preferencia~~ **orientación** sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Después de 180 días de entrar en vigor, las estancias migratorias deben incluir protocolos especializados en la atención a personas de la población LGBTIQ+.

SUSCRIBE.



DIP. MARÍA DAMARIS SILVA SANTIAGO.

Dado en el Salón de Sesiones de La Cámara de Diputados, H. Congreso de la
Unión, a los 22 días de septiembre del 2025

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>